

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C.

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 18 de Octubre de 2022

Proceso: **11001-31-10031-2021-00377-00**

Sala: **AUDIENCIA REALIZADA POR LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS**

Inicio audiencia: 8:30 a.m del 18 de Octubre de 2022 inicia grabación 9:20 a.m., como quiera que se estaba evacuando la entrevista del adolescente VICTOR DAVID LOMBANA FUQUENE.

Fin audiencia: 11:47 a.m del 18 de Octubre de 2022.

INTERVINIENTES

Juez: *MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA*

Se deja constancia que en la diligencia también concurrieron de forma virtual el demandante LADY JOHANNA FUQUENE RODIRUGEZ su apoderado EDWARD DAVID TERÁN LARA, a quien se le reconoce personería en la forma y términos del poder conferido y agregado al proceso, el demandado VICTOR JULIO LOMBANA LOPEZ su apoderado en amparo de pobreza JAIRO ANDRÉS HERNÁNDEZ PERAZA, la defensora de familia adscrita al despacho MARTHA LUCIA GUZMAN ROJAS, la asistente social CARMEN CECILIA ARIAS LAVERDE, se recibieron las declaraciones de LIZ DANIELA LOMBANA FUQUENE, JOHN JAIRO ROMERO PAVA, DAYSSI CAROLINA FUQUENE RODRIGUEZ y JESSICA ALEJANDRA LOMBANA CASTELLANOS.

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD – SENTENCIA

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERA: PRIVAR al señor VICTOR JULIO LOMBANA LÓPEZ, del ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre su hijo VICTOR DAVID LOMBANA FÚQUENE, la que será ejercida de forma exclusiva por su progenitora la señora LADY JOHANNA FÚQUENE GUTIÉRREZ.

SEGUNDO: INSCRIBIR la presente decisión en el registro civil de nacimiento de VÍCTOR DAVID LOMBANA FÚQUENE. Para tal efecto proceda la parte interesada a remitir esta decisión a la Notaría 62 del Círculo de esta ciudad, para que el funcionario respectivo tome atenta nota de lo aquí dispuesto, en el Indicativo serial No. 41359289 y NUIP 1011324879. Sírvase la citada Notaría a proceder de conformidad con lo ordenado en este numeral, sin necesidad de oficio, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: Notificar esta decisión a la Defensora de Familia y al Ministerio Público, adscritos al Juzgado.

CUARTO: Sin costas al estar el demandado amparado por pobre.

La presente decisión queda notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la diligencia se termina y el acta correspondiente se firma por la suscrita de forma electrónica, siendo las 11:47 a.m. del día 18 de Octubre de 2022, se levanta la audiencia.

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8cf3574d275c1e0b270ebded014a8e111c7b4c18d42ba8e57b4097b5939497**

Documento generado en 19/10/2022 07:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>